

Tercera.-Queda derogado el Real Decreto 696/1979, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación del Servicio Militar en las Secciones Navales de la Cruz Roja de Mar, y cuantas disposiciones de igual o inferiores rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Cuarta.-Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1181 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de diciembre de 1988 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de junio de 1988 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Padecido error por omisión en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 17 de enero de 1989, página 1222, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

A continuación del párrafo que dice: «Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente», debe figurar: «INDICE NACIONAL MANO DE OBRA JUNIO 1988 187,61».

1182 *RESOLUCION de 9 de enero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se habilitan nuevos Centros de Inspección de Comercio Exterior para la emisión de permisos y certificados CITES referentes a marfil.*

De conformidad con el Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, que designa como autoridades administrativas españolas para la aplicación del Convenio a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y a la Dirección General de Comercio Exterior, de conformidad asimismo con el Reglamento (CEE) número 3.626/1982, del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y el Reglamento (CEE) número 3.418/1983, de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983, sobre las disposiciones relativas a la exposición y a la utilización uniformes de los documentos requeridos para la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres,

Esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-Se habilita el Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) de Ceuta, avenida Muelle Cañonero Dato, sin número (11701) para la emisión de permisos y certificados CITES para los productos que se relacionan en el anexo.

Segundo.-Se habilita el Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) de Melilla, edificio del Puerto B, muelle Rivera, para la emisión de permisos y certificados CITES para los productos que se relacionan en el anexo.

Madrid, 9 de enero de 1989.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
05.07.10.00.0.00.F	Marfil, polvo y desperdicios de marfil.
66.01.91.00	Paraguas, sombrillas y quitasoles con astil o mango telescópico (1).
66.02.00.00.2.10.A	Los demás bastones y bastones asiento hechos a mano (1).

Código NC	Designación de la mercancía
66.02.00.00.3.10.B	Látigos, fustas y artículos similares hechos a mano (1).
66.03.10.00	Puños y pomos para los artículos de la partida 66.01 ó 66.02 (1).
71.13	Artículos de joyería y sus partes de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (1).
71.14	Artículos de orfebrería, y sus partes, de metales preciosos o de chapado de metales preciosos (1).
92.01	Pianos, incluso automáticos: Clavicordios y demás instrumentos de cuerdas con teclado (1).
92.03	Organos de tubo y teclado: Armonios e instrumentos similares de tecla o de lengüeta metálica libre (1).
92.04.10	Acordeones e instrumentos similares (1).
92.09.91	Partes y accesorios de pianos (1).
92.09.93	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.03 (1).
92.09.99.10	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.04 (1).
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 y 93.04 (1).
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (1).
93.04	Las demás armas, con excepción de las de la partida 93.07 (1).
93.05.10	Partes o accesorios de revólveres o de pistola (1).
93.05.29.30	Esbozos de culatas de escopetas o rifles de la partida 93.03 (1).
93.05.29.50	Culatas de escopetas o rifles de las partidas 93.01 a 93.04 (1).
93.07	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas (1).
96.06.29.00.2.00.B	Botones de nácar, marfil o corozo (1).
96.06.30.00.2.00.I	Fornas para botones y demás partes de botones, esbozos de botones, de nácar, marfil o corozo (1).
96.14.20.90.0.00.F	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrillos y cigarrillos de otras materias (1).
96.14.90.00.0.00.J	Las demás pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrillos y cigarrillos de otras materias (1).
96.15.19.00.0.00.G	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares (1).
97.03	Obras de estatuaría o de escultura de cualquier otra materia (1).
97.06	Antigüedades de más de cien años (1).

(1) Cuando estén constituidas total o parcialmente por marfil.

1183 *CIRCULAR número 994, de 2 de enero de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre Códigos TARIC.*

Por Resolución de esta Dirección General de 1 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 21) fue establecido el Arancel Integrado de Aplicación -TARIC- vigente para el ejercicio 1989, debidamente acomodado al efecto al aprobado para las Comunidades Europeas por el Reglamento (CEE) número 2658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 7 de septiembre).

No obstante, con posterioridad, han sido dictados los Reales Decretos números 1574, 1575, 1576 y 1577/1988, de 29 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 31) por los que, a su vez se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre. Resulta por ello conveniente proceder a la adecuación de ambos instrumentos tarifarios, acomodando al TARIC nacional a las previsiones de los señalados Reales Decretos de modificación arancelaria.

Asimismo, es aprovechable la oportunidad para establecer las correcciones de los errores detectados en la publicación del TARIC nacional.

Y con el fin de ofrecer un cuadro único de la totalidad de la revisión elaborada, se recoge en anexo único de la presente, la actualización de que se deja indicación.

Madrid, 2 de enero de 1989.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda y Sres. Jefe de Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador Principal de Aduanas e Impuestos Especiales.